

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, 18 de diciembre de 2023.- A Despacho del señor Juez, con el recurso de reposición parcial interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante de fecha 28 de septiembre del año en curso, en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, por medio de cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada. Se ha surtido el correspondiente traslado a la parte demandante, quien ha procedido a descorrer el traslado dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**CUSTODIA Y ALIMENTOS**

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00317-00**

**AUTO No. 2520**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado ALVARO PINILLA PINEDA, como apoderado de la parte demandante FELIPE PARRA SALAZAR, dentro del proceso de custodia y alimentos No. 2023-00317-00, que se adelanta en contra de la señora CAROLINA FRANCO NIETO como madre del menor FEDERICO PARRA FRANCO, una vez se ha surtido el trámite legal establecido para este medio de conformidad (Artículos 318, 319 y 110 C.G.P.), frente al auto del 25 de septiembre de 2023, por el cual solicita el recurrente que se revoque parcialmente dicho proveído, el cual dispuso en su numeral quinto tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

## ANTECEDENTES:

**a).**-Al Juzgado le correspondió conocer por reparto de la demanda de custodia y alimentos No. 2023-00317-00, propuesta por el señor FELIPE PARRA SALAZAR, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora CAROLINA FRANCO NIETO como madre del menor FEDERICO PARRA FRANCO<sup>1</sup>.

**b).**- Por auto del 25 de agosto de 2023, el Despacho procedió a admitir la demanda previa corrección que hiciera la parte demandante, conforme a lo indicado en proveído del 02 de agosto del año presente<sup>2</sup>

**c).**- En auto del 25 de septiembre de 2023, notificado en estados el 26 de ese mes y año, el Juzgado adoptó en su numeral quinto tener a la demandada señora Carolina Franco Nieto, notificada por conducta concluyente del auto No 1854 de 25 de agosto de 2023 y se le comunicó que cuenta con el termino de 20 días para contestar la demanda

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado ALVARO PINILLA PINEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición parcial contra la decisión, mediante escrito que el Despacho transcribe a continuación en lo pertinente:

*"1. LA DEMANDADA FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE:*

*Por medio de proveído del 25 de agosto de 2023, el Despacho admitió la presente demanda y ordenó notificar a la señora **CAROLINA FRANCO NIETO**. De conformidad con dicho requerimiento, el suscrito procedió a notificar a la parte demandada por medio de correo electrónico certificado.*

---

<sup>1</sup> Archivos 002 a 005 expediente digital

<sup>2</sup> Archivos 07 y 011 expediente digital

La notificación se remitió -junto con la demanda, sus anexos y el auto admisorio- el día 30 de agosto de 2023 a través del servicio E- Servientrega a la dirección de correo electrónico [carofranco87@hotmail.com](mailto:carofranco87@hotmail.com). El servicio postal emitió certificado en el que confirmó que la recepción y apertura fue el mismo día, 30 de agosto de 2023.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los dos días hábiles dispuestos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debe entenderse que la señora **CAROLINA FRANCO NIETO** fue notificada al finalizar el día 1 de septiembre de 2023.

## 2.EL TERMINO PARA CONTESTAR EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO ES DE DIEZ (10) DÍAS:

Dispone el artículo 390 del Código General del Proceso sobre los asuntos que se tramitarán bajo el procedimiento verbal sumario:

"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes".

Según la anterior disposición, el presente proceso de custodia, visitas y alimentos debe tramitarse por el proceso verbal sumario por cuanto trata de fijación de alimentos y controversias que se suscitan respecto del ejercicio de la patria potestad.

Teniendo lo anterior en cuenta, el artículo 391 del mismo ordenamiento sostiene sobre la contestación de la demanda en los procesos verbales sumarios:

"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente,

que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Conforme con la disposición citada, el término para contestar la presente demanda es de diez (10) días y no de veinte (20) días como erróneamente se determinó en la providencia recurrida.

De esta forma, se debe tener por notificada a la señora **CAROLINA FRANCO NIETO** desde el día 4 de septiembre de 2023 y, por consiguiente, como vencido el término de diez (10) días -contando la suspensión de términos- para contestar la demanda el día 22 de septiembre de 2023.

**PETICIÓN:**

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva revocar parcialmente el auto impugnado y tener por notificada personalmente a la señora **CAROLINA FRANCO NIETO** a partir del día 4 de septiembre de 2023”.

## **DESCORRE TRASLADO RECURSO**

Surtido el traslado del recurso de reposición a la parte demandada, en término la parte pasiva presenta escrito a través de la abogada INES CALDERON GALLEGO, quien manifestó su oposición a reponer la decisión bajo las siguientes consideraciones, que el Juzgado, se permite detallar así:

*"Debe tenerse en claro que no estamos ante un proceso declarativo que se ocupa la SECCIÓN PRIMERA – TÍTULO XXI, sino ante el trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO TITULO II CODIGO GENERAL DEL PROCESO.***

*De acuerdo al AUTO No. 1854 de fecha 25 de agosto del 2023, se admite la demanda, de **CUSTODIA Y ALIMENTOS**, teniendo como referente el texto de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.*

*En este orden el término de la providencia de fecha **25 de agosto del 2023**, para cómputo de términos, empieza el día siguiente, 26 de agosto del 2023, ese día no corre el termino por no ser día hábil, sino corrido, corresponde al día sábado, siendo así el termino empieza el día 28 de agosto del 2023 y queda ejecutoriada, la providencia en mención el 30 de agosto del 2023. A partir del 31 de agosto del 2023, el apoderado de la parte demandante, debe enviar la notificación, para la que la persona llamada, ingrese para ser*

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**  
**[111fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:111fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

notificada, dando cumplimiento a la notificación se le indicara en el término para dar contestación a la demanda, y en el caso que nos ocupa, es de diez (10) días empieza el termino al día siguiente de la notificación.

En el texto de la NOTIFICACION PERSONAL, enviada a la señora, CAROLINA FRANCO NIETO, en calidad de demandada, se coloca:

Naturaleza del proceso: **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS.**

En el texto de la demanda inicial: "Naturaleza del proceso: CUSTODIA Y ALIMENTOS.

En el texto del recurso de reposición: Naturaleza del proceso: CUSTODIA Y ALIMENTOS.

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La norma lo permite hacer la notificación por conducta concluyente, a través de la apoderada de la parte demandada, en este evento, debe esperar que el despacho se pronuncie, a través de auto.

La Corte Constitucional reiteró que el principio del interés superior de los menores de edad implica reconocer a su favor "un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral" (...)

## **CONSIDERACIONES**

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°  
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali  
[111fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:111fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Como se conoce, los recursos contra una providencia judicial son los medios que tienen las partes para impetrar al juzgador se reforme o revoque determinada decisión.

Específicamente, el recurso de reposición es el medio por el cual la parte que se sienta inconforme con una decisión judicial, solicita al mismo funcionario que la profirió, reconsidere sus argumentos o conclusiones con el fin de que modifique, aclare o explique su decisión. Es por ello que, en sede de reposición, el Juzgado procederá a estudiar los puntos que originan la inconformidad parcial del demandante con el auto que acepta la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, fechado el 25 de septiembre de 2023.

Para lo cual hace las siguientes consideraciones:

**1.-** El recurso de reposición parcial, que ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante, quien pide que no se tenga en cuenta el numeral quinto del auto de fecha 25 de septiembre del año presente, por medio del cual esta judicatura tuvo como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, dado que se había presentado un memorial poder a favor de la abogada INES CALDERON GALLEGO, el cual fue allegado al correo electrónico del Juzgado el 08 de septiembre de 2023 (archivo 014 del expediente digital.), decisión que se adoptó de conformidad con lo expuesto en el artículo 301 del CGP y, ahora el recurrente de la parte actora, acerca junto con su recurso de reposición, las constancias de notificación que él realizó vía correo electrónico el 30 de agosto de 2023, por intermedio de la empresa de correos E- Servientrega, indicando que la demandada se debe tener por notificada desde el 04 de septiembre del año en curso, y vencido el término de diez (10) días, contando la suspensión de términos, para contestar la demanda hasta el 22 de septiembre del corriente año; notificación que se tramitó bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.-** Se reitera por parte del Juzgado que la notificación de la parte demandada, señora demanda CAROLINA FRANCO NIETO, se dio en aplicación del artículo 301 del CGP, ya que al proceso se allegó vía correo electrónico, el 08 de septiembre de 2023, un memorial poder que esta le otorgó a la abogada INES CALDERON GALLEGO<sup>3</sup>, por ende en proveído del 25 de septiembre del corriente, en su numeral quinto se dispuso tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente<sup>4</sup>, actuación que se notificó en estados del 26 de ese mes y año, trayendo como consecuencia que la parte pasiva tuviera hasta el 10 de noviembre del presente año, término para contestar la demanda; actuación que la apoderada judicial realizó al correo del Juzgado el 05 de octubre de 2023, misma que reenvió el 06 de octubre, por ende su contestación conforme a la precita notificación estaría dentro del término legal.

**3.-** El Despacho, encuentra que se presenta un conflicto en el procedimiento de notificación en el presente proceso, ante la ocurrencia de esta etapa bajo dos figuras procedimentales que están regladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que corresponde a notificación personal y la establecida en el artículo 301 del C. G del P, que corresponde a notificación por conducta concluyente

**4.-** Debemos indicar que la notificación es el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

---

<sup>3</sup> Archivo 014 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 016 expediente digital

**5.-** En este específico caso, tanto la norma del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como el artículo 301 del CGP, están vigentes y, son medios validos que buscan efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la actuación judicial, que en este asunto las dos cumplieron ese objetivo.

**6.-** Pero se trae a discusión en sede de recurso de reposición el auto que tuvo como notificada a la parte demandada por conducta concluyente, cuando el Despacho desconocía que la parte actora había adelantado la notificación de manera electrónica, ya que con el recurso de reposición anexó las pruebas de remisión de notificación a través de la empresa de correo E-Servientrega<sup>5</sup>

Mismas que demuestran que esta notificación se surtió el 30 de agosto de 2023, fue remitida y recepcionada en esa fecha al correo electrónico de la demandada [carofranco87@hotmail.com](mailto:carofranco87@hotmail.com), se le indicó el número del expediente, la clase del proceso, el nombre de las partes, la providencia a notificar que fue el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2023 y el Juzgado de conocimiento, advirtiéndole que la notificación se entendería surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezaría a correr los términos cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda demostrar por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consideración a esto, se evidencia que **la notificación se efectuó el 30 de agosto de 2023**, se dejan dos días hábiles para entenderla como surtida, esto son los días 31 de agosto y 01 de septiembre del año presente, y el día 04 de septiembre esta notificada la parte demandada, iniciando a contarse 10 días hábiles para contestar la demanda, lo que nos lleva a que la demanda tuvo hasta el 22 de septiembre de 2023, para contestar la demanda, dejando constancia que entre los días 14 al 20 de septiembre, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron términos judiciales por las fallas

---

<sup>5</sup> Archivo 18 folios 4 a 7 expediente digital

en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por el contratista IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S<sup>6</sup>.

**7.-** Por su parte el artículo 301 del CGP, determina que: *"(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**"* (Subrayado y negrillas del Juzgado)

Para el caso bajo estudio, se demostró que la parte demandada fue notificada de forma electrónica del auto admisorio de la demanda el 30 de agosto de 2023, bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como consecuencia de esto, los términos de la parte pasiva iniciaron a partir del 04 de septiembre al 22 de septiembre conforme lo analizado con antecedencia.

De allí que para el Juzgado es claro, que se debe reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, numeral quinto, pues si bien se tuvo como notificada a la demandada por conducta concluyente, al haber constituido apoderada, la notificación del auto admisorio se surtió con anterioridad a este proveído, por ende la consecuencia será que se mantiene el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte demandada, pero para efectos procedimentales, y conforme lo indica la parte final del artículo 301 del CGP, la etapa de notificación del auto admisorio será la que se llevo antes del auto que tuvo a la parte demandada notificada por conducta concluyente, es decir, es válida la notificación personal remitida por el togado de la parte demandante el día 30 de agosto del año en curso y por ende se reitera que los términos comenzaron a correr a partir del 04 de septiembre de 2023.

En cuanto a la afirmación realizada por la togada de la parte demandada respecto a que la parte demandante debía esperar a que la providencia a

---

<sup>6</sup> Archivo 015 expediente digital

notificar estuviera ejecutoriada y por ello remitir la notificación tan solo hasta el 31 de agosto del año en curso, no le asiste razón en atención que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, nada establece respecto a la ejecutoria de las providencias a notificar.

### **Otras disposiciones**

De otra parte, sobre la observación que realiza el apoderado de la parte demandante, respecto a que en el auto admisorio, se cometió un error al conceder el termino de 20 días para que la demandada conteste la demanda, le asiste razón al precitado togado y es evidente para el Juzgado que se cometió un error, al indicar tal situación, siendo correcto que el término para contestar la demanda es el de 10 días hábiles, pues nos encontramos ante un proceso verbal sumario que se tramita conforme a lo establecido en el artículo 390 del CGP.

Aunado a ello, resalta este estrado judicial que el termino de 10 días fue aceptado y reconocido por la apoderada de la parte demandante, quien en su escrito que descorre el traslado del recurso, manifestó que efectivamente estamos frente a un proceso verbal sumario.

Por ello se procede a aclarar el auto 1854 de 25 de agosto de 2023, por medio del cual se admite la demanda en el sentido de indicar que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario y el término para contestar es de 10 días.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente, el auto proferido por este Despacho el 25 de septiembre de 2023, numeral quinto, dentro del presente proceso verbal sumario de custodia y alimentos número 2023-00317, mediante el

*Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°  
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali  
[111fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:111fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

cual se decidió tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada señora CAROLINA FRANCO NIETO, en aplicación del artículo 301 del CGP.

**SEGUNDO:** En consecuencia, no se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demanda CAROLINA FRANCO NIETO, puesto que la aludida fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de notificación electrónica llevada a cabo el 30 de agosto de 2023, por parte de la empresa de correos E- Servientrega, conforme a las constancias glosadas por el apoderado de la parte demandante y cumpliendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ende se entenderá notificada a partir del 04 de septiembre de 2023, conforme a lo analizado en antecedencia.

**TERCERO: ACLARAR** el auto el auto 1854 de 25 de agosto de 2023, por medio del cual se admite la demanda en el sentido de indicar que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario que se tramita conforme a lo establecido en el artículo 390 y ss del C. G del P y el término para contestar es de 10 días.

**CUARTO:** En firme esta decisión, Secretaría dará cuenta para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

Publicado en estado electrónico #172 de 19/diciembre/2023

EYCA